GOBIERNO DE
EL SALVADOR

MINISTERIO
DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 25
EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,
CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo N° 639 de fecha cinco de mayo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo N° 427, de fecha siete de mayo del corriente año, se emitió la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, la cual en su Art. 1 inciso 2°, declaró todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19, por lo cual toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliar y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados en esa ley.

II. Que por otra parte, en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 24 de fecha 9 de mayo, publicado en el Diario Oficial N° 93 Tomo N° 427, de esa misma fecha, se establece una Regla para la circulación de personas, basada en el número final de su Documento Único de Identidad, como norma administrativa de desarrollo que autoriza la circulación de las personas, derivada del Decreto Legislativo No. 639 antes mencionado.

III. Que el objetivo de la Regla antes indicada, consiste en regular la circulación de las personas para fomentar el respeto de las normas de distanciamiento social en el desarrollo de las actividades permitidas por la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, así como por el Decreto Ejecutivo No. 24 antes mencionado, de modo que resulta indispensable que el mismo tenga la claridad suficiente en cuanto a los días en que cada uno de los números en que termina el DUI de las personas posibilita su circulación para realizar compras en supermercados, transacciones en los bancos y demás actividades que pueden llevarse a cabo.

IV. Que la redacción que actualmente contiene el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 24, puede generar confusión en las personas a quienes corresponde circular en las fechas en que se autoriza el tránsito, de modo que resulta procedente reformar la disposición en comento, para garantizar la seguridad jurídica de los destinatarios de la normativa indicada, y alcanzar los objetivos del distanciamiento social requerido para evitar la propagación del COVID—19, en la búsqueda de la conservación del derecho a la salud de la población.

POR TANTO,
En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.- Reformase el artículo 4 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 24, de fecha 9 de mayo, publicado en el Diario Oficial N° 93 Tomo N° 427, de esa misma fecha, en lo referente a los días de circulación que faltan para la terminación de su vigencia, de la siguiente manera:

"**Regla para la circulación de personas**
Art. 4. Para el abastecimiento de alimentos, adquisición de medicinas o transacciones en agencias de bancos, se segmentará a la población conforme a la terminación del último dígito de su Documento Único de Identidad, pasaporte o carné de residente para extranjeros, quedando habilitados de la siguiente manera:

Número de terminación del documento	Días habilitados
0 – 1 – 2	Martes 19 de mayo de 2020.
3 – 4	Miércoles 20 de mayo de 2020.
5 – 6	Domingo 17 y jueves 21 de mayo de 2020.
7 – 8 – 9	Lunes 18 de mayo de 2020.

En el caso de aquellas personas que no cuenten con su Documento Único de Identidad, podrán circular con la certificación de su DUI, extendida por el Registro Nacional de las Personas Naturales.

Los supermercados, farmacias y bancos tendrán la responsabilidad de exigir y verificar que el número de DUI, pasaporte o carné de residente de sus clientes corresponda al día en que realicen sus compras o transacciones.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando se trate de:

- Trabajadores de la Salud.
- Agentes de la Policía Nacional Civil.
- Elementos de la Fuerza Armada.

GOBIERNO DE
EL SALVADOR

MINISTERIO
DE SALUD

El Gobierno pondrá a disposición un Call Center para atender cualquier emergencia médica, así como de la necesidad excepcional de comprar medicamentos fuera del día asignado al número de documento de identidad de la población. En este caso, el Gobierno le dará transporte ida y vuelta a cualquier centro de atención de salud que el ciudadano requiera.

Art- 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán en el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 24.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinte.

MINISTERIO DE SALUD
SAN SALVADOR, C.A.
REP. DE EL SALVADOR

FRANCISCO JOSÉ ALABI MONTOYA
MINISTRO DE SALUD AD - HONOREM